



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 002 2019 00022 01

Miguel Ángel González Ordoñez vs. Colpensiones.

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la sentencia condenatoria proferida en audiencia pública virtual celebrada el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió **Miguel Ángel González Ordoñez** contra **Colpensiones**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir la siguiente

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Miguel Ángel González Ordoñez, promovió proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare que le asiste derecho a la sustitución pensional, junto con el pago de la indexación y las costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que la entidad demandante le había reconocido al hoy causante Jorge Elías Acosta López pensión de vejez mediante Resolución 021295 de 24 de octubre de 2000 en cuantía de \$781.242; que por escritura Pública No. 3263 de 3 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría Diecinueve de Bogotá, entre el fallecido y el demandante constituyeron



su régimen patrimonial para parejas del mismo sexo, dejándose constancia de su unión marital de hecho tuvo inicio el 10 de octubre de 2003; que el señor Jorge Elías Acosta López falleció el 27 de abril de 2018, que el accionante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 para acceder a la sustitución pensional, que elevó solicitud de la sustitución pensional a Colpensiones, la que fue negada, quedando así agotada la vía gubernativa.

2. Respuesta a la demanda. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, al considerar que no se reúnen los requisitos, toda vez que no quedó acreditada la convivencia entre el demandante y el causante, pese a tener la carga de probar dicha situación. En su defensa propuso como excepciones de mérito las denominadas como prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, compensación y la solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante sentencia proferida en audiencia pública virtual celebrada el 26 de octubre de 2020, condenó a Colpensiones a pagar en favor del demandante la sustitución pensional a partir del 27 de abril de 2018, fecha de fallecimiento del causante Jorge Elías Acosta López, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, junto con las mesadas adicionales y los incrementos pensionales a que hubiera lugar; declaró no probadas las excepciones propuestas, negó las demás pretensiones y condenó en costas a la pasiva en cuantía de \$750.000.

Fundó su decisión, que analizadas las pruebas practicadas, (documentales, testimonios e interrogatorio), se logró acreditar la convivencia entre el hoy causante y el demandante por más de 5 años anteriores al deceso del señor Jorge Elías Acosta López, por lo que le asiste derecho a la prestación, que en cuanto a los intereses moratorios, no había lugar a esa condena, porque la demandada no ha incurrido en mora en el pago de mesadas pensionales, comoquiera que hasta que se profiere la sentencia se le está concediendo el derecho; en cuanto a los medios



exceptivos propuestos por la pasiva los denegó, dado que al actor si le asistía el derecho pretendido. (Minuto 30:44 a 57:45).

4. Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó recurso de apelación, y lo sustentó con los siguientes argumentos: *«Por no estar de acuerdo con la decisión que usted acaba de emitir, interpongo el recurso de apelación para que sea estudiado por los magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca y como conclusión de esto, sea absuelta Colpensiones de cada una de las pretensiones que se han incoado en su contra. Respetuosamente su señoría me permito señalar la inconformidad respecto a su proveimiento y asimismo sustentar el recurso de apelación. Insiste este apoderado judicial que más allá de las trivialidades como las preguntas que realicé respecto a la comida, a los medicamentos, a lo que pudiera parecer trivial, banal dentro de un proceso y más allá de que la norma no exija la especificidad de esta información, realmente la intención de esta pregunta, no es conocer cuáles eran los gustos del señor Jorge Elías o cuáles eran los medicamentos que él tomaba, realmente esa no era la intención de la pregunta, la intención de la pregunta era conocer cuál era el nivel de intimidad del señor Miguel Ángel y el Señor Jorge Elías, en el caso de que fueran una pareja, realmente, esa fue la intención de la pregunta y respecto a eso, la respuesta no fue satisfactoria, toda vez que el demandante no logró acreditar esos pequeños detalles que para una pareja podrían ser algo de la vida cotidiana e incluso normal y por tal razón tendrían que ser totalmente recordados al momento de preguntarnos en un proceso judicial incluso esas respuestas no tendrían que haberlas preparado para el interrogatorio, eso es algo que intuitivamente debería saber el demandante y no lo sabe, de tal forma que la valoración probatoria que le hace aquí el juez a quo al interrogatorio de parte es respecto a lo que no estoy de acuerdo en la sentencia y por tal razón si le solicito a los honorables magistrados que realicen una revaloración probatoria de las preguntas que yo hice en el interrogatorio de parte, pero desde el punto de vista, respetuosamente, que le señalo en este recurso, no desde el punto de vista de la trivialidad de la pregunta, sino desde la verdadera intención que tenía ese cuestionamiento. De tal forma que insistiré que el demandante aquí fabricó su propia prueba, no solamente por las declaraciones extra juicio y la escritura de unión marital y constitución de la sociedad patrimonial, sino que al proceso fueron llamados solamente personas que a todas luces eran susceptibles de la tacha de sospecha, más allá de que su declaración fuera espontánea, tal y como lo dije en los alegatos de conclusión y además como se ha dicho en todo el contradictorio, tanto a este proceso y como a la investigación administrativa, se pudieron allegar otro tipo de testimonios, son los testimonios que le agregaran al proceso un toque de subjetividad, qué es el que ha brillado por su ausencia desde la investigación hasta la conclusión probatoria a la que hemos llegado hoy, es decir, se han podido allegar vecinos, tenderos, amigos, el señor del restaurante donde iba almorzar siempre, la cafetería, el señor donde compraban pan, donde hacían el mercado, había una infinidad de testigos que podían haberle aplicado al presente proceso, le hubieran podido agregar al proceso una objetividad tan clara y tan prístina, que hubieran hecho que este apoderado judicial no usara el recurso apelación contra las sentencia, y en tal sentido, la convivencia de más de 5 años en cualquier tiempo, pues como lo señala la jurisprudencia para este apoderado judicial*



no está totalmente desatada o totalmente clara y en tal sentido, sí les solicitó a los magistrados del Tribunal Superior. Entonces al no tener esa claridad respecto a ese preciso requisito que señala la norma de la jurisprudencia, no se le otorgue este derecho pensional al demandante, toda vez que a todas luces no probó de manera clara, precisa y más allá de toda duda razonable, que convivió 5 años en cualquier tiempo con el causante el señor Jorge Elías, en tal sentido dejó así expuestos mis argumentos y por tal razón apelo a la sentencia aquí emitida.» (minuto 58:08 a 01:03:01).

5. Alegatos de segunda instancia: Dentro del término del traslado, los apoderados judiciales de las partes presentaron alegatos de segunda instancia en los siguientes términos:

5.1. La parte demandante, solicitó que sea confirmada la decisión de primera instancia, al considerar que dentro del plenario quedó plenamente acreditada la convivencia entre el causante y el actor, por lo tanto a éste último le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

5.2. Colpensiones, afirmó que de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, no se concluye la convivencia efectiva entre el actor y el causante, tal y como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sumado a esto considera que la diferencia de edad entre la pareja es muy notoria, ya que la misma es de más de 44 años, por lo que consideró que no le asiste derecho al actor al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se determinará si acertó o no el juzgador de instancia al conceder la pensión de sobrevivientes al demandante, y en los demás puntos no apelados, se revisará en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, se anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, 141 L. 100 de 1993, Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Laboral SL de 22 noviembre de 2011 radicado 42792; SL 14237 de 2015, SL 12029 de 2016, SL 15799 de 2017, SL 1399 de 2018, SL 873 de 2019, SL 1169 de 2019, SL 2010 de 2019, SL 4549 de 2019 y SL 255 de 2020.

Consideraciones

Con miras a resolver el problema jurídico planteado, baste con decir que, tal como lo tiene definido la jurisprudencia laboral, la legislación aplicable para estudiar cualquier controversia relacionada con el derecho a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del deceso del pensionado o afiliado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 873 de 2019, radicado 64273).

En este caso, como el causante era pensionado por vejez desde el 1º de noviembre de 2000, como se acredita con la Resolución No. 021295 de 24 de octubre de 2000 (fl. 3), y falleció el **27 de abril de 2018**, según se verifica con el registro civil de defunción (fl. 12), en este asunto, se aplica la Ley 797 de 2003, que reformó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en cuyo artículo 12 establece que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes *«los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca»*.

En relación con los beneficiarios de la prestación, el artículo 13 de la citada Ley 797 de 2003, establece lo siguiente:

“(...) En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. (Resaltado añadido)

Para resolver este caso, lo primero por recordar, es que la convivencia, como el criterio que ha de apreciarse en el ámbito de la seguridad social cuando se emprenda la ardua tarea de definir si una persona tiene vocación para ser beneficiaria o no, de la pensión de sobrevivientes, hace referencia, en lo esencial, a la vida común en pareja, caracterizada por lazos de amor, solidaridad, afecto, colaboración, ayuda y apoyo mutuo, con vocación de formar una familia, entendida esta en su sentido amplio como aquella *«comunidad de vida, forjada en el crisol del*



amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable», que excluye cualquier encuentro pasajero o esporádico o aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no presentan tales connotaciones (CSJ SL 1399-2018 y CSJ SL 4549-2019).

Debido al alto componente subjetivo que puede advertirse en estos casos, la jurisprudencia laboral, consciente de los grandes cambios sociales, ha puesto de relieve algunos referentes no tarifados, sometidos al arbitrio del juez, que le permitan ver un escenario un poco más lúcido, a la hora de establecer cuándo puede presentarse o no, un caso de convivencia.

Precisado lo anterior, procede la sala a analizar el material probatorio recaudado a fin de determinar si entre el demandante y el causante quedó acreditada la aludida convivencia como compañeros permanentes durante el interregno consagrado legalmente.

A folios 4 a 11 del expediente, obra copia de la Escritura Pública No 3263 de 10 de octubre de 2011, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, mediante la cual el hoy fallecido Jorge Elías Acosta López y el demandante Miguel Ángel González Ordoñez, constituyeron la unión marital de hecho junto con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quienes en ese instrumento público *“Manifiestan los comparecientes bajo juramento que hacen comunidad de vida permanente y singular desde el diez (10) de Octubre de dos mil tres (2003). También dejan constancia de que ninguna de las dos personas ha contraído matrimonio entre sí, ni con otra persona por ningún rito ni tienen uniones maritales de hecho vigentes y por la convivencia permanente, singular y continua, consagran el deber de auxiliarse mutuamente en todos los aspectos de la vida, especialmente, en lo relacionado con la vivienda, alimentación, salud y consagran el deber en el evento de ser necesaria, la afiliación como pareja al sistema de seguridad social para salud y la pensión de sobreviviente o por sustitución a favor recíproco (...)”*.

A folio 12 obra el registro civil de defunción del señor Jorge Elías Acosta, fallecimiento ocurrido el 27 de abril del 2018.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

A folio 15, aparece el certificado de cremación No. CN 045019, de fecha 28 de abril de 2018, en el cual se autoriza la cremación de los restos del causante Jorge Elías Acosta López en los hornos crematorios del Cementerio del Norte de Bogotá, en el cual figura como responsable el aquí demandante.

A folios 16 a 21 se encuentra copia de la historia clínica de la atención médica brindada al hoy causante para el mes de noviembre de 2016, donde se indican los procedimientos, exámenes y controles médicos realizados al señor Acosta López.

A folios 17 y 17 vuelto, 46 y 46 vuelto, obran copias de los registros civil de nacimiento del fallecido Jorge Elías Acosta López y del demandante en donde aparece registrada la escritura pública No. 3263 de 10 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, mediante la cual efectuaron la constitución del régimen patrimonial entre ellos.

A folios 22 a 24 obra solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por la apoderada judicial del señor Miguel Ángel González Ordóñez, siendo negada mediante Resolución SUB-190498 del 17 Julio de 2018, (fls. 26 a 29).

A folios 30 a 37 obra recurso interpuesto en contra del acto administrativo y folios 40 a 42, obra Resolución SUB- 241767 del 14 de septiembre del 2018, por la cual no se repuso la decisión.

A folios 48 a 49, obra copia de un pagaré sin número y sin fecha, acompañado de la carta de instrucciones, suscrito por el demandante en favor de la Clínica Marly de la ciudad de Bogotá, en la que el demandante se comprometió a pagar *“todos los costos y gastos en los que se incurran por el tratamiento y la asistencia médica, quirúrgica farmacéutica, y hospitalaria que se dispense a Jorge Elías Acosta López, junto con los intereses de mora, los gastos de la cobranza, sean judiciales o extrajudiciales y el valor del impuesto que llegare a gravar el instrumento de marras, entre otros conceptos”*.

A folio 50, obra declaración juramentada, rendida por Catherine Lyubika Sarmiento, ante la Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá, el 8 de junio de 2018,



en la que manifiesta *“Que conocí de vista trato y comunicación al señor JORGE ELIAS <sic> ACOSTA LOPEZ <sic> (Q.E.P.D.) quien se identificó con cedula de ciudadanía <sic> número 17.004.576 de Bogotá, desde hace 20 años, de este trato me consta <sic> que conviva en union <sic> marital de hecho y sociedad patrimonial vigente, con el señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ <sic> ORDOÑEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía número 81.740.610 de Fusagasuga <sic> desde hace 15 años hasta la fecha del fallecimiento del señor JORGE ELIAS ACOSTA LOPEZ (Q.E.P.D.) el día 27 de abril del año 2018, siempre compartieron techo mesa y lecho de manera permanente e ininterrumpida”*

A folio 51 y vuelto, obra declaración juramentada rendida por el señor Leonel Patiño López, ante la Notaria Décima del Circulo de Medellín, el 28 de mayo de 2018, en la que declaró *“Conocí de vista trato y comunicación durante sesenta (60) años, a el señor JORGE ELIAS ACOSTA LOPEZ <sic>, identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 17004576 expedida en Bogotá, por lo que puedo decir, y me consta que al momento de su fallecimiento ocurrido el día 27 de abril de 2018, era de estado civil soltero con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente legalmente decretada por escritura pública 3263 del 03 de octubre del 2011 de la notaria 19 de Bogotá D.C. con el señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ <sic> ORDOÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía numero <sic> 81.740.610 expedida en FUSAGAZUGA <sic>, con el cual compartió techo lecho y mesa en forma continua y permanente durante quince (15) años, iniciando la convivencia desde el día 10 de Octubre del 2003 hasta el día 27 de abril del 2018 día del fallecimiento. También es de nuestro conocimiento que siempre convivieron en Fuzagazuga <sic>- Cundinamarca y ambos velaron económicamente por su hogar.”*

A folio 53, obra declaración juramentada rendida por el señor Wilson Ricardo González Ordoñez, ante la Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá el 18 de septiembre de 2018, en la que manifestó *“Que conozco de vista y trato al señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ <sic> ORDOÑEZ identificado con CC. 81.740.610 de FUSAGASUGA <sic> y al señor JORGE ELIAS ACOSTA LOPEZ <sic> (Q.E.P.D.) quien en vida se identificado con CC. 17.004.576 de BOGOTA <sic> de este trato se y me consta que convivían <sic> en union <sic> marital de hecho compartiendo mesa techo y lecho de manera permanente e ininterrumpida por mas <sic> de 14 años”*

A folio 54, obra declaración juramentada rendida por la señora Clara Alicia Ordoñez Linares ante la Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá el 18 de septiembre de 2018, declarando *“Que conozco de vista y trato al ser mi hijo al señor MIGUEL ANGEL GONZALES <sic> ORDOÑEZ identificado con CC. 81.740.610 de FUSAGASUGA <sic> y al señor JORGE ELIAS ACOSTA LOPEZ <sic> (Q.E.P.D.) quien en vida se identificado con CC. 17.004.576 de BOGOTA <sic> de este trato se y me consta que convivían <sic> en union <sic>*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

marital de hecho compartiendo mesa techo y lecho de manera permanente e ininterrumpida por más de 14 años”

A folios 55 a 61, obra registro fotográfico de eventos en los que compartieron el demandante y el hoy causante.

A folios 157 a 161 obra el informe técnico de investigación realizado el miércoles 4 de julio de 2018, por Colpensiones, en el cual concluyó que **“NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Miguel Angel Gonzalez Ordoñez** <sic>, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo con la información verificada, cotejo de la poca documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Jorge Elías Acosta López y el señor Miguel Ángel González Ordoñez, convivieron por el periodo manifestado por el solicitante desde el año 2003 hasta el 27 de abril del 2018, fecha que muere el causante. No se aportaron testimonios familiares que certifiquen la convivencia entre la pareja, adicional todos los testigos fueron aportados por el solicitante.”

Se recibió la declaración de la señora Clara Alicia Ordoñez Linares, madre del demandante, la cual fue tachada de sospecha por parte del apoderado de la pasiva; la deponente sostuvo que conoce la relación que sostuvo su hijo con el causante, que fue el actor quien en los momentos de enfermedad del señor Acosta López lo apoyó, dijo que la relación entre ellos perduró por algo más de 14 años, que siempre fue continua, que su hijo siempre estaba pendiente del causante; que vio muestras de afecto y cariño entre la pareja manifestadas en regalos en las navidades, los cumpleaños y en las fechas importantes se daban detalles, que desconoce si dormían juntos, pero se imagina que sí. (Minuto 22:25 a 35:30).

El declarante Wilson Ricardo González Ordoñez, hermano del demandante, quien también fue tachado de sospecha por el apoderado de Colpensiones; relató que conoció al causante desde hace 13 o 14 años porque su hermano se lo presentó aduciendo que la pareja se conoció en la iglesia; refirió que el demandante inició ayudándole al causante, acompañándolo a citas médicas y reclamando los medicamentos, y poco a poco fueron consolidando su relación y después de un tiempo el actor se fue a vivir a la casa del señor Acosta López, notó que el trato entre ellos era muy cariñoso; narró que desconocía si en vigencia de esa relación



existieron periodos de separación, veía que viajaban juntos, pero desconoce su vida íntima (Minuto 00:01 a 11:40).

El apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó la ratificación de las declaraciones juramentadas aportadas el expediente por el demandante, rendidas por Catherine Lyubika Sarmiento y Leonel Patiño López.

En ese sentido, se recibió el testimonio de Catherine Lyubika Sarmiento, quien también fue tachada de sospecha por el apoderado de Colpensiones, al ser la cuñada del demandante, quien manifestó que en la actualidad tiene 37 años de edad, que recuerda de la relación entre el causante y el actor, cuando tenía 20 años, y que los veía juntos en misa y que coincidían en muchos lugares a los que también ella iba con su esposo, señaló que tiene presente que desde esa fecha los vio como pareja, lo recuerda porque estaba embarazada de su primer hijo y que el actor asistió al Baby Shower en compañía del señor Acosta López; afirmó que en las oportunidades que visitaban la casa observó que tenía dos habitaciones, pero la pareja solo ocupaba una de ellas, que la relación fue constante hasta la muerte del señor Acosta y que en los momentos de enfermedad de este último quien velaba por su cuidado era el actor (Minuto 12:25 a 25:14)

Igualmente se practicó el testimonio de Leonel Patiño López, quien dijo ser amigo personal del causante desde hace más de 60 años de edad, manifestó que entre el demandante y el causante existió una relación sentimental por bastante tiempo y que la misma se sustentó en escritura pública en la Notaria 19 de Bogotá, agregó que la pareja compartió techo, lecho y mesa y velaron por el sostenimiento del hogar entre los dos, lo que le consta porque en varias oportunidades fue a visitarlos y la pareja lo visitaba a él –el testigo- en la ciudad de Medellín, indicó que la relación de la pareja se extendió desde el año 2003 hasta la muerte del señor Acosta y nunca se separaron. (Minuto 00:20 a 15:10).

El demandante en su interrogatorio de parte dijo que se conoció con el causante desde el 10 de octubre de 2003 en la Iglesia de Fusagasugá, que compartían vivienda, que el demandante era quien cocinaba y que juntos estaban pendientes mutuamente, afirmó que convivieron por 15 años, que legalizaron su unión ante la Notaria 19 de Bogotá, que realizaban actividades normales como



cualquier pareja, viajaban juntos, visitaban al señor Leonel Patiño quien era amigo del causante, que por los prejuicios no se tomaban de la mano, cuando se le preguntó por los medicamentos que tomaba el hoy causante dijo que no recordaba su nombre, cuando se le preguntó acerca de familiares del fallecido, expresó que no conoció a ningún familiar, que en la actualidad se adelanta el proceso de sucesión y al momento no se ha presentado nadie como su familiar, que decidieron conformar sociedad patrimonial para que no se presentaran inconvenientes, como no se podía celebrar matrimonio acudieron a esa herramienta jurídica, para legalizar esa unión. (Minuto 7:50 a 20:40).

Analizadas una a una las pruebas recaudadas, no queda a duda que quedó acreditada la convivencia entre el demandante y el hoy fallecido por un tiempo superior a 5 años.

En efecto revisada la escritura pública No. No 3263 de 10 de octubre de 2011, otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, se acredita que los compañeros permanentes de mutuo acuerdo declararon la existencia de su unión marital de hecho junto con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, señalando que conviven como pareja desde el 10 de octubre de 2003. En sus registros civiles de nacimiento se efectuó la inscripción de dicho instrumento público.

De otra parte, escuchados los testimonios de Clara Alicia Ordoñez Linares, Wilson Ricardo González Ordoñez, madre y hermano del demandante, así como la ratificación de los testimonios de quienes rindieron declaración extrajuicio, Catherine Lyubika Sarmiento, esposa del hermano del actor y de Leonel Patiño López, amigo del fallecido, sus declaraciones fueron espontáneas, contestes, señalaron la razón de la ciencia de su dicho, no se mostraron parcializados en lo informado.

En particular expresaron detalles acerca de la convivencia de la pareja quienes desde hace aproximadamente 13 o 14 años convivieron, la que continuó hasta su deceso, señalaron que vivían juntos en el municipio de Fusagasugá, que con ocasión al estado de salud del causante, quien estuvo pendiente fue el demandante, que los veían compartir juntos y que en la medida de lo posible



notaron sus manifestaciones afectuosas; en cuanto a la tacha de sospecha propuesta por el apoderado de la demandada, debe decirse que las manifestaciones de la madre, hermano y cuñada del actor cuentan con todo el mérito probatorio, al provenir de sus familiares, quienes por esos vínculos de familiaridad, percibieron de manera directa los hechos sobre los cuales narraron y, por ende, cumplen los requisitos consagrados en el artículo 221 del Código General del Proceso, que fueron similares a lo informado por el amigo del fallecido, señor Leonel Patiño López.

Incluso, no puede perderse de vista que de acuerdo con lo narrado por los testigos, de cara a la certificación de la cremación del fallecido expedida por el Cementerio del Norte, se verifica que quien figura como responsable es el señor Miguel Ángel González Ordoñez, en el pagaré suscrito en la clínica por la atención médica brindada al hoy causante, también el responsable es el aquí accionante.

Las fotografías de folios 55 a 61, aunque no son plena prueba de la convivencia, sí son indicativas de ese hecho y refuerzan el dicho de los testigos.

Frente al informe técnico de investigación, aportado por la demandada, en el cual se concluyó que no quedó acreditada la convivencia entre el demandante y el causante, en parte de su contenido se señala que *“Al realizar labor de campo fue posible establecer contacto con habitante del sector el señor Guillermo Mora, quien afirma conocer al señor Miguel Ángel González Ordoñez y al señor Jorge Elías Acosta López, desde hace 8 años cuando él se trasladó al sector, de igual manera comenta que la pareja vivían juntos en el mismo domicilio.”*, afirmación suministrada al parecer por un vecino de la pareja que permite corroborar aún más la convivencia entre los compañeros Acosta y González.

Ahora, en cuanto a la inconformidad del apelante frente a la valoración del interrogatorio de parte del demandante, ha de decirse que escuchado el mismo, la sala no observa que haya efectuado alguna confesión que lo perjudique, pues si bien es cierto señaló que no recordaba el nombre de los medicamentos que tomaba el causante, de ello no se puede inferir que no tuvieran una vida en pareja, pues necesariamente no tiene una persona que recordar o saber a ciencia cierta el nombre de los medicamentos suministrados a su compañero, sin que de ello pueda colegirse que el juez a quo haya incurrido en un dislate en su valoración, ya que a modo de insistencia todas las probanzas apuntaron a acreditar fehacientemente la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

convivencia de esta pareja como compañeros por un interregno aproximado de 13 a 15 años la que perduró hasta la muerte del causante, cumpliéndose satisfactoriamente e incluso superando por bastante tiempo el requisito de convivencia de los cinco años anteriores del deceso consagrado legalmente.

Por lo demás, tampoco había lugar a declarar probada alguna excepción de mérito propuesta por la entidad demandada, en especial, la de prescripción porque entre la muerte del causante, el agotamiento de la reclamación administrativa y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal que rige en materia procesal laboral al tenor del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme con lo dicho, se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Dada la improsperidad del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, se condenará en costas de segunda instancia independientemente de que se hubiese surtido la consulta. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: confirmar la sentencia apelada y consultada, acorde con lo considerado.

Segundo: Condenar en costas a Colpensiones. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales a favor de la parte demandante.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado